

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Sección Segunda

BOGOTA D. C.

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO** de **“QUEJA”** contra el auto de enero 18 de 2021 que declara improcedente la impugnación que presenté en noviembre 30 de 2020 contra la sentencia de tutela de noviembre 25 de 2020 del presente radicado.

RADICADO: 11001 3335 011 2020 00310 00 (TUT 138338)

ACCIONANTE: Alberto Elías González Mebarak

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

COADYUVANTE DE LA PARTE ACCIONADA: FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, actuando en interés general, a su vez en nombre propio, como afectado con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada.

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en interés general, pero igualmente en nombre propio y como coadyuvante de la parte accionada, conforme a lo establecido en los artículos 318, 320, 352 y 353 del Código General del Proceso, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO de QUEJA contra el auto proferido en enero 18 de 2021 por el juzgado once administrativo de oralidad de Bogotá**, auto que en el numeral primero de la parte resolutive, denegó la apelación (impugnación) que Yo interpusé contra la sentencia de tutela de noviembre 25 de 2020 en el trámite de la referencia, **recursos que fundamento y sustento en lo siguiente:**

1. El auto aquí objeto de enero 18 de 2021, dice que no tengo legitimación en la causa por pasiva, esto es completamente contrario a derecho, es errado.

Mi intervención está legitimada como coadyuvante de la entidad accionada, el ministerio de Salud, tal cual lo establece el decreto 2.591 de 1991 en su artículo 13. Igualmente, al tener la sentencia de tutela efectos universales y frente a personas que nunca fueron convocadas, tengo pleno derecho también a intervenir en interés general y particular.

La tutela y su sentencia, tienen pretensiones y efectos universales, generales y me asiste derecho a intervenir, a controvertirla e impugnarla, tanto como coadyuvante del accionado, como en interés general, como abogado que actúa en una causa que afecta a toda la población y como afectado personalmente. El auto viola los más básicos principios jurídicos, al negar la intervención y al negarse a darle vos, a un actor claramente destinatario y afectado con la sentencia de tutela y sus órdenes generales y universales.

Puedo actuar perfectamente en interés general, en interés de millones de personas, sin vos ni derecho de contradicción en el presente tramite anómalo y anti jurídico de tutela.

2. El auto aquí objeto de reposición y queja, de enero 18 de 2021, ni si quiera aborda, ni hace estudio alguno, en su parte motiva, de los fundamentos de hecho y de derecho que expuse en la impugnación que niega. El despacho de conocimiento, no cumple la más mínima carga funcional, de al menos leer, hacer referencia y pronunciarse sobre los hechos y sustento jurídico, expuestos de mi parte, en la impugnación declarada improcedente.

El juzgado once administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, en la parte motiva del auto en cuestión, **se limita a hacer solo una brevísima referencia**, únicamente al alegato de afectación económica de uno solo de los intervinientes, Avianca, nada dice de lo que expongo en mi impugnación, nada dice de las demás intervenciones.

3. Los fundamentos de hecho y de derecho de mi impugnación, ignorados completamente por el juzgado de conocimiento, en síntesis, son:
- A. La **tutela no procede** contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.
 - B. La prueba PCR no sirve para diagnóstico de contagio ni enfermedad alguna. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ya determino científicamente que la prueba PCR **no sirve para diagnosticar enfermedades infectocontagiosas**, es una prueba inespecífica, inidónea para diagnostico del supuesto nuevo coronavirus de 2019. La OMS lo expuso oficialmente en marzo 29 de 2020 y lo ratificó en julio 9 de 2020.
 - C. La imposición del Test PCR, sin el consentimiento informado e ilustrado del paciente, es una **violación directa a la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO** la cual fue homologada unánimemente por ciento noventa y un países, entre ellos Colombia, en la 33ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO realizada en París el 19 de octubre de 2005. La imposición de la prueba PCR es una violación directa al Bloque de Constitucionalidad de Colombia. Con esta violación a la Bioética y Derechos Humanos, se violan por conexidad igualmente, los derechos fundamentales a la libertad, al libre tránsito, al mínimo vital, libre asociación, libre mercado, libre empresa y los derechos fundamentales a la salud mental y física.
4. Ante la increíble dimensión desproporcionada e irregular de la afectación y violación de los derechos humanos y los derechos fundamentales que sucede en el presente tramite de tutela, en la presente situación y todas las consecuencias universales que implica, de no funcionar los mecanismos legales, al interior del ordenamiento jurídico Colombiano, se abre paso la competencia de las instancias internacionales.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, de la forma más comedida y respetuosa, INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICIÓN** y EN **SUBSIDIO** de **"QUEJA"** contra el auto proferido en enero 18 de 2021 por el juzgado once administrativo de oralidad de Bogotá, auto que, en el numeral primero de la parte resolutive, denegó la apelación (impugnación) que Yo interpose contra la sentencia de tutela de noviembre 25 de 2020. Solicito comedidamente al juzgado de conocimiento, darle el trámite respectivo al presente recurso principal y al subsidiario.

Con todo entendimiento,



FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ

Cedula de ciudadanía Nro. 71.743.470

T. P. Nro. 127.309 del C. S. J